



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A..	C.A.C. Maquilas S.A.	15/06/2021	Auto Requiere - A Fin De Determinar La Existencia De Un Posible Doble Reparto, Se Advierte La Necesidad De Requerir La Oficina Judicial De Barranquilla Y A La Parte Demandante, Con El Propósito De Que Informen Si En La Actualidad En Los Procesos Bajo Radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00 Y No. 08-001-41-89-021-2021-00370-00, Existe Igualdad De Partes, De Hechos, De Pretensiones Y Versan Sobre El Mismo Título Valor (Pagaré Núm. 042126100009365).

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

83585c56-1c98-40aa-b966-192faa512427



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Marco Antonio Contreras	11/06/2021	Auto Ordena - No Avocar La Presenta Demanda, De Conformidad Con Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. Segundo: Por Secretaría Remítase La Demanda Y Sus Anexos A La Oficina Judicial Para Que Por Su Intermedio Previo Las Formalidades Del Reparto Se Hagan Llegar A Los Juzgados De Pequeñas Causascompetencia Multiple (Reparto), Que Funcionan En El En La Localidad Suroccidente.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

83585c56-1c98-40aa-b966-192faa512427



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Clarisa Villada	15/06/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120200043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Amparo Beatriz Mejia Bustamante	15/06/2021	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tania Rosa Orozco Arcon	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Yaneth Consuelo Ochoa Anaya	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

83585c56-1c98-40aa-b966-192faa512427



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruby Hernandez De Castaño	Luis Alfredo Soto Bayona	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190062000	Monitorios	Carlos Martinez Tapias	Marlon Alberto Grau Padilla	11/06/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia
08001418902120210035200	Verbales De Mínima Cuantía	Alex De Las Salas Pertuz	Brayan De Jesus Garcia Ramirez	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

83585c56-1c98-40aa-b966-192faa512427



Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario Resolución contrato

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00352-00

Demandante: ALEX DE LA SALAS PERTUZ.

Demandado: BRAYAN DE JESUS GARCIA RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

- De la revisión de la demanda se observa que, si bien obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad por la demandante, esta constancia, una vez revisada, este Despacho encuentra que la misma es en equidad y no en derecho como lo establece el artículo 621 del código general del proceso.
- Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que la parte demandante no señala las pruebas que se encuentran a cargo de la parte demandada, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 6, si en tal caso se desconoce lo prescrito se deberá así enunciar, tomando como fundamento lo siguiente: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."
- Observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Pues si bien aporta la guía de envío no existe certeza para este despacho de que con dicha guía se remitió la demanda y sus anexos en físico.
- Además, los anexos aportados junto con la demanda no resultan visibles para este Despacho, razón por la cual se requiere para que ser aporten mejor digitalizados.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Continuación Monitorio.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00620-00

Demandante: CARLOS MARTINEZ TAPIAS.

Demandado: MARLON ALBERTO GRAU PADILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvese proveer. junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, se constata que la apoderada judicial de la parte ejecutante presento memorial solicitando se siga adelante con la ejecución en el presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G del Proceso.

No obstante, se advierte que en el auto de fecha mayo 10 de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago se ordenó a la parte ejecutante la notificación de la orden de pago al ejecutado de forma personal, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del código general del proceso, toda vez que la solicitud del proceso ejecutivo se hizo posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden de ideas, esta instancia no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución. Así las cosas, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00362-00

Demandante: RUBY ESTHER HERNANDEZ DE CASTAÑO.

Demandado: LUIS ALFREDO SOTO BAYONA y ANA ISABEL VEGA PALMA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RUBY ESTHER HERNANDEZ DE CASTAÑO**, contra **LUIS ALFREDO SOTO BAYONA y ANA ISABEL VEGA PALMA**, por las sumas de:
 - a) NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero del 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al Dr. JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00362-00

Demandante: RUBY ESTHER HERNANDEZ DE CASTAÑO.

Demandado: LUIS ALFREDO SOTO BAYONA y ANA ISABEL VEGA PALMA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **LUIS ALFREDO SOTO BAYONA**, en calidad de empleado de TORRADO ASOCIADOS LTDA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LUIS ALFREDO SOTO BAYONA y ANA ISABEL VEGA PALMA** en cuenta bancaria No. 31824229808 de BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$18.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00366-00.

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN".

Demandado: YANETH CONSUELO OCHOA ANAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En virtud de los artículos 73 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.
- Encuentra este Despacho que el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en los Procesos Ejecutivos, el deber a la parte ejecutante de la presentación del documento digital (escáner del Título Valor), circunstancia que en el presente asunto no se cumple como quiera que no obra en el expediente el título valor base de la ejecución.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00355-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: TANIA ROSA OROZCO ARCON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

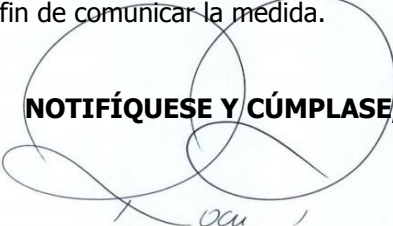
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **TANIA ROSA OROZCO ARCON** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Oficiése al Pagador.
2. **DECRETAR** el embargo del 20% de las prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que tenga la demandada **TANIA ROSA OROZCO ARCON**, en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. Sírvase oficiar a Fiduprevisora S.A. entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Líbrese los oficios correspondientes.
3. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **TANIA ROSA OROZCO ARCON** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCEDIT S.A, BANCO DE OCCIDENTE, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLIVAR S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO POPULAR, BANCAMIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO W S.A, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CREDIBANCO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A, FINANCIERA JURISCOOP S.A, BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00355-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: TANIA ROSA OROZCO ARCON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **TANIA ROSA OROZCO ARCON**, por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.602.465)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de abril del 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al Dr. KENLIO H. COHEN PUERTA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rad. 08-001-41-89-021-2020-00432-00

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AMPARO BEATRIZ MEJIA BUSTAMANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvese proveer. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00520-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: CLARISSA VILLADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvese proveer. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00359-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: MARCO ANTONIO CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue rechazada por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar, para ser repartido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO), que funcionan en el en la Localidad Suroccidente; no obstante, fue asignada por la oficina judicial a esta instancia. Sírvese proveer. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, y revisada la presente demanda se advierte que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla- Sector Simón Bolívar, para ser repartido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO), que funcionan en el en la Localidad Suroccidente; no obstante, fue asignada por la oficina judicial a esta instancia.

Así las cosas, esta agencia judicial no avocará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO), que funcionan en el en la Localidad Suroccidente. Por lo expuesto, el Juzgado,

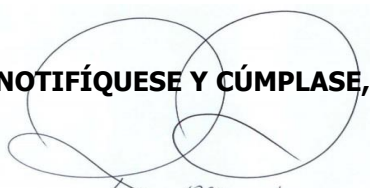
RESUELVE

PRIMERO: No avocar la presenta demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO), que funcionan en el en la Localidad Suroccidente.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00370-00

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: C.A.C. MAQUILA S.A. Y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se hace necesario requerir a la oficina judicial y a la parte demandante, toda vez que se advierte que el presente proceso fue repartido dos veces. Sírvasse proveer. Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente de la referencia se observa que el presente proceso fue repartido por la oficina judicial de Barranquilla a esta instancia el pasado 13 de mayo del presente año, en virtud del rechazo realizado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO; no obstante, encontrándose esta instancia realizando el estudio sobre su admisibilidad, se constata que con anterioridad ya había sido asignada a esta célula judicial el día 13 de abril de 2021 por parte de oficina judicial el proceso ejecutivo con radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra C.A.C. MAQUILA S.A y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

Ahora bien, siendo verificado por este servidor judicial el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00 y el No. 08-001-41-89-021-2021-00370-00, se pudo verificar que en ambos procesos existe igualdad de partes, de hechos, de pretensiones y que versan sobre el mismo título valor (pagaré Núm. 042126100009365).

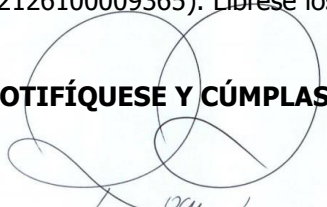
En ese sentido, antes de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, y a fin de determinar la existencia de un posible doble reparto, se advierte la necesidad de requerir a la oficina judicial de Barranquilla y a la parte demandante, con el propósito de que informen si en la actualidad en los procesos bajo radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00 y No. 08-001-41-89-021-2021-00370-00, existe igualdad de partes, de hechos, de pretensiones y versan sobre el mismo título valor (pagaré Núm. 042126100009365).

En mérito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

A fin de determinar la existencia de un posible doble reparto, se advierte la necesidad de REQUERIR a la oficina judicial de Barranquilla y a la parte demandante, con el propósito de que informen si en la actualidad en los procesos bajo radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00 y No. 08-001-41-89-021-2021-00370-00, existe igualdad de partes, de hechos, de pretensiones y versan sobre el mismo título valor (pagaré Núm. 042126100009365). Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ